

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACION:</b>	<b>11001-33-35-013-2023-00052-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAMES ARTURO RINCON CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y RECHAZA DEMANDA</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones de fondo, correspondería continuar con el trámite subsiguiente, sino se observara que en virtud del control de legalidad que debe realizar el juez en cada etapa del proceso, se debe adoptar la decisión que en derecho hubiese lugar, a fin de subsanar cualquier irregularidad que se advierta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan**

<sup>1</sup> **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

(...)

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que le corresponde al juez adoptar las medidas de saneamiento que considere necesarias y comoquiera que la entidad demandada en la contestación de la demanda plantea que los actos administrativos demandados no son enjuiciables, le corresponde al despacho pronunciarse de la siguiente manera.

La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la contestación de la demanda aduce que los actos demandados no son enjuiciables para lo cual, luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, manifestó que “(...) los actos acusados contentivos en las actas proferidas por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, en virtud de las cuales no se recomendó, ni se seleccionó, el nombre del señor Patrullero JAMES ARTURO RINCON CARDENAS (actor), para el ingreso al grado de Subintendente, (...), no constituye un acto administrativo definitivo, sino preparatorios o de trámite, donde las Juntas emiten un concepto con el fin de que el Gobierno Nacional adopte una decisión definitiva.

Aseveró que “(...) es por ello, que en consonancia de tales características la Policía Nacional y el Ministerio de la Defensa Nacional, no han violentado, transgredido o amenazado el derecho fundamental al debido proceso en cabeza

---

<sup>3</sup> Radicado No. 68001-23-15-000-2000-03084-01 (1679-04) del 20 de septiembre de 2007

del actor, puesto que todas y cada una de las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del procedimiento descrito, han cumplido con las exigencias taxativamente establecidas por la Ley y los reglamentos, sin obviar ni pretermitir etapas o procedimientos, puesto que como quedó anotado en líneas anteriores, la decisión adoptada por la Junta respecto a la no recomendar, ni se seleccionar, el nombre del señor Patrullero JAMES ARTURO RINCON CARDENAS, para el ingreso al grado de Subintendente, se encuentra revestida del principio de legalidad.

Por lo que “(...) los actos administrativos por medio de los cuales no se recomendó, ni se seleccionó, el nombre del señor Patrullero JAMES ARTURO RINCON CARDENAS, para el ingreso al grado de Subintendente, cumplió absolutamente con todos los requisitos que legalmente se exigen para su expedición y ejecución; por lo tanto, los actos impugnados están amparados por una presunción de legalidad, ya que la administración actuó con estricto apego al orden jurídico preestablecido para la realización y posterior ejecución de esta clase de procedimientos (...)”.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que las pretensiones del demandante están encaminadas, concretamente, a obtener la nulidad del Acta 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de agosto de 2022, expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional y, en consecuencia, que se ordene a la entidad demandada, a título del restablecimiento del derecho, disponer su ascenso al grado de Subintendente. En dicha acta la entidad demandada acordó no proponer ante el señor Director General de la Policía Nacional el ascenso al grado de subintendente del señor patrullero JAMES ARTURO RINCÓN CÁRDENAS.

Frente a las actas de las Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y del Ministerio de Defensa el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado: 11001-03-25-000-2013-00540-00 (1057-13) del 26 de junio de 2014.

Al respecto se tiene que el Decreto 1512 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", vigente para la época en que se profirieron las actas demandadas, señaló en el capítulo V artículo 57 las funciones de las Juntas Asesoras indicando entre otras en su numeral 3 como función recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa los ascensos del personal de la Policía Nacional.

A su vez el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, dispuso que:

**"RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:**

*Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora."*

Ahora bien, del contenido de las actas acusados, el Acta No. 005- ADEHU-GUPOL-3-22 de 27 y 28 de septiembre de 2012, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta No. 009- ADEHU-GUPOL-3-22 de 28 de septiembre de 2012, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se observa que lo manifestado en estas fue recomendar el nombre de 10 Coroneles y no recomendar la selección de otros 25, para realizar los cursos reglamentarios para ascenso al Grado de Brigadier General, es decir que se trata de actos de trámite.

De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa<sup>5</sup>.

(...)"

En tales condiciones, se advierte que el acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es de aquellos considerados como definitivos según lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-2325-000-2001-01196-01 (0121-08). Actor: LUIS EDUARDO TAFUR GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2011, ya que no crea, modifica o extingue directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Por lo tanto, al evidenciarse que la presente controversia se centra en actos administrativos de trámite, tal como el ACTA 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de agosto de 2022, mediante la que la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes acordó no proponer ante el Señor Director General de la Policía Nacional el ascenso de JAMES ARTURO RINCÓN CÁRDENAS al grado de subintendente, se concluye que se trata de actos no enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa.

Así las cosas, se concluye que el ACTA 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 23 de agosto de 2022, por tratarse de un mero acto de trámite, no es susceptible de control de legalidad ante esta Jurisdicción, por lo que se procederá a dejar sin efecto el auto admisorio proferido el 3 de marzo de 2023. y en consecuencia, se rechazará la demanda de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“(…)

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” – Negrilla fuera de texto –

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

## **RESUELVE**

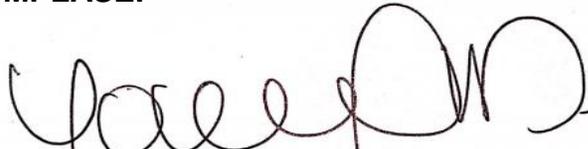
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto admisorio de la demanda proferido el 3 de marzo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **JAMES ARTURO RINCÓN CÁRDENAS**, a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.064.476 y T.P. No. 163.553 del C. S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder visible a folio 14 del archivo pdf 09 del expediente virtual.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **21-09-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,  
**11001-33-35-013-2023-00052**